



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER BARRIOS BERMÚDEZ

DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA IPS

RADICACIÓN: 20001-31-03-005- 2019-00254-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, se ordena oficiar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ordenándole que proceda a aplicar la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio n° 142 del 11 de junio de 2021, consistente en “*el embargo y retención de la totalidad de derechos económicos a que tiene derecho la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS Nit. 800050068-6, en el contrato para la prestación de servicios integrales de salud (POS - PAC) n° 245 de 2019, y sus adiciones, suscrito entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS, en cuanto a la facturación de la cápita, así como cualquier otro concepto y todo saldo insoluto del mismo. **La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.** Limítese hasta la suma de \$694.081.512. Ofíciase en tal sentido al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá, a efecto de que se sirva consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.*”

Lo anterior, considerando que en la respuesta emitida el 24 de junio de los cursantes mediante radicado n° OAJ-20211300095971, se indicó que el contrato n° 245 de 2019 no fue suscrito por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS, empero verificado el link que se anexa como prueba se verifica que este corresponde al contrato n° 249 de 2019, sobre el cual no recae la medida decretada y en contraposición a ello, en el contrato n° 245 de 2019 si funge como contratista la ejecutada en mención, según consta en el SECOP I.

De otro lado, en cuanto al embargo y retención de la totalidad de derechos económicos a que tiene derecho la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS Nit. 800050068-6, en el contrato para la prestación de servicios integrales de salud (POS - PAC) n° 348 de 2019, y sus adiciones, no se



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

accederá a insistir en su aplicación en atención a que, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS efectuó cesión del mismo en favor de la UNIÓN TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL UT el 29 de abril de 2020, sin que se encuentre demostrado que la ejecutada haga parte de esta última, en razón de que la integran la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S y CLINICAR DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A, personas jurídicas distintas a la demandada.

Ahora, se precisa que en los certificados de cámara de comercio de las clínicas antes mencionadas y de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS se aclaró que la situación de control y grupo empresarial la ejercen las **personas naturales** Arenas Ávila Hortensia, Roa Arenas John Wilson, Rosa Arenas Lety Graciela, Roa Arenas Nancy Yaneth, y no que la ejecutada sea la que se encuentre en control de las clínicas pre nombradas que conforman la unión temporal en favor de la cual se cedió el contrato n° 348 de 2019. De manera que, resulta improcedente que este Despacho judicial disponga la aplicación de una medida sobre dineros que no pertenecen a la parte demandada.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES, identificado con C.C. 7.574.261 y T.P. 184.148 expedida por el C. S de la J., como apoderado sustituto de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada a su favor por la Dra. MIRTHA JOSEFINA RODRIGUEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60bf2f9e3fc0249887ec2497087fceb540a5e3151cab89e03a8b57cdd811f1e3

Documento generado en 29/10/2021 03:20:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**